En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de julio del año dos mil diez, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de María Inés de Villafañe y presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., J. C. c/Provincia del Chubut s/Sumarísimo"** (Expte. Nº 55/2010) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 53/09), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Deben modificarse los honorarios apelados a fs. 183 por los letrados de la parte actora? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 218.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe expresó:

I. Tramitó en la primera instancia la acción sumarísima prevista por el art. 52 Ley 23.551 tendiente a dejar sin efecto la cesantía dispuesta por Decreto N° 1662/08, la reinstalación en su puesto de trabajo del Sr. J. C. B., el pago de los salarios caídos, la fijación de las condenaciones conminatorias previstas en el art. 666 bis del Código Civil, que la actitud de la Provincia sea declarada como práctica desleal y la multa a la demandada prevista en el art. 55 inc. 1 de la ley referida.

II. La Sra. Jueza hizo lugar a la demanda y ordenó a la Provincia del Chubut a reinstalar al Sr. B. en su puesto habitual de trabajo que desempeñaba hasta el 11 de diciembre de 2008 en el Hospital de esta ciudad, bajo apercibimiento de aplicar astreintes; condenó al pago de los salarios caídos computados desde la fecha de la cesantía los que liquidará un perito contador y le impuso las costas.

Para así resolver aludió en su fallo a la tutela sindical, su origen constitucional y a las vías de protección a las vías que concede a los representantes legales la Ley 23551 y al procedimiento que ésta le impone a la patronal en caso de procurar disolver el vínculo laboral.

El argumento sostenido por la demandada fue la inexistencia de notificación formal al Hospital ni a la Secretaría de Salud de una supuesta participación del actor en el hecho eleccionario ni de la designación gremial del agente. Luego de analizar la prueba, concluyó la Sra. Jueza, que quedó demostrado que *"hubo comunicación correcta y oportuna del hecho generador de la estabilidad en lo que concierne al cargo que el actor alegó desempeñar en la entidad sindical"*, por lo que la cesantía fue nula y consecuentemente dispuso la reinstalación del Sr. B., el pago de los salarios caídos bajo apercibimiento de aplicar astreintes y le impuso las costas.

III. La sentencia fue apelada por las partes: a fs. 184 lo hace el actor, a fs. 200 la Provincia demandada con respuesta a sus agravios a fs. 209/211. A fs 183 apelan los Ab. C. P. F. y R. P. F. sus honorarios por bajos.

IV. <u>Los agravios</u>

a) La Provincia del Chubut se agravia porque la Sra. Jueza concluyó que el actor se encontraba dentro del ámbito subjetivo de protección que el art. 47 y cctes. contempla. Dice que la jueza no consideró que el sumario que culmina con la cesantía se inició con la denuncia que formula el Dr. S. fecha 30 de octubre de 2007, el acto que resolvió iniciarlo fue publicado en fecha 6 de noviembre y para investigar los hechos acontecidos el 26 de octubre y que quedó acreditado que las notificaciones formales a la parte empleadora datan del día 21 de noviembre de 2007. Por lo que al tiempo de la iniciación del sumario no obraba ni el Hospital ni en la Secretaría de Salud la supuesta

designación gremial de B. violándose el art. 49 de la Ley de Asociaciones Sindicales.

Señala que la comunicación era carga constitutiva de la protección y que la misma corre desde la notificación fehaciente agraviándose que la jueza no interpretó las pruebas rendidas por lo que resulta contraria a derecho la afirmación de la jueza de grado en cuanto a la inobservancia por parte del empleador de la acción previa de exclusión de tutela de conformidad con las previsiones del art. 52 de la Ley de Asociaciones Sindicales.

Concluye que existe una contradicción o interpretación errónea de las pruebas que la llevan al dictado de una sentencia arbitraria o contraria al derecho.

b) Por su lado, la parte actora se agravia pues la señora jueza, luego de admitir la reinstalación del Sr. B. y condenar al pago de los salarios caídos, omite pronunciarse respecto de las sanciones por práctica desleal establecidas por el art. 55 de la Ley de Asociaciones Sindicales. Lo funda en que la demandada, frente a pruebas concluyentes y frente a la advertencia del error en que había incurrido hizo caso omiso a la reinstalación y continuó al contestar demanda, con su negativa infundada. Al calificar esa conducta como práctica desleal solicita se apliquen las sanciones del art. 55 y las astreintes del art. 666 del Cód. Civil para sancionar al Estado provincial y evitar la conducta en el futuro.

c) Los abogados de la parte actora se agravian por los honorarios regulados por la Señora Jueza por bajos.

V. Cabe señalar liminarmente, que la documental traída a autos y agregada a fs. 204/207 no he de tenerla en cuenta para la consideración de los agravios, a tenor de lo dispuesto en el art. 499, 3ª parte y la valla que impone la interpretación del art. 278 ambos del CPCC aplicados por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1 -antes Ley 69-.

VI. El agravio de la demandada

Sentado ello, sostengo que en nuestro ordenamiento jurídico la Ley 23.551, en cumplimiento del mandato constitucional que le impone el art. 14 bis, otorga tutela sindical a los representantes sindicales de entidades con personería gremial (sin distinguir entre empleados públicos y dependientes privados), esto es gozan de estabilidad propia en el empleo que invalida los despidos incausados y restringe procedimentalmente su invocación, al imponerle la comprobación judicial previa.

La adhesión al Convenio 135 de la OIT elevó el nivel protectorio de los representantes de los trabajadores en la empresa a la categoría de supralegal, es decir, ubicado entre la Constitución Nacional y las leyes que sanciona el Congreso. Ello constituyó un salto cualitativo importante en orden a la salvaguarda de las garantías de los derechos de los delegados, marcando la progresividad de dichos derechos, los que se ven reforzados con la imposibilidad jurídica de que se sancionen normas que los recorten o disminuyan.

Lo dicho no implica la imposibilidad de despedir, sancionar o mutar las condiciones de trabajo de los representantes sindicales por la sola circunstancia de haber obtenido los cargos, sino que le impone al empleador, el cumplimiento de formalidades y procedimientos ante los órganos jurisdiccionales para obtener la exclusión de la tutela. *"Respecto de los titulares de la representación gremial, rige en toda su intensidad el sistema de estabilidad propia. Ello significa que el despido carente de causa resulta nulo al estar prohibido su objeto. Pero también que existiendo una justa causa, el empleador no puede proceder directamente como ordinariamente lo haría frente a un trabajador sin tutela, es decir, produciendo el acto jurídico que, en su caso y a instancia de parte, quedará luego sujeto a la revisión judicial. En tal caso debe, como ya se vio, lograr una convalidación judicial de su decisión de carácter previo*

a la emisión del acto. Si omite dicho procedimiento el acto será igualmente nulo, pero ahora por omisión de una solemnidad legal indispensable para su validez". (Ackerman-Tosca "Tratado de Derecho del Trabajo" Tomo VII Págs 706/707 Rubinzal Culzoni Editores, Sta Fe, 2007).

Llega firme a esta instancia que el día 21 de noviembre de 2007, la Sra. M. D. P., Secretaria General A. Puerto Madryn, notificó al Director del Hospital Subzonal la designación como delegado normalizador a J. C. B.. El acto administrativo -previa instrucción de sumario obligatorio para los agentes de la administración pública- que dispuso la cesantía del agente, fue instrumentado por Decreto N° 1662 de fecha 11 de diciembre de 2008.

Ese fue y no otro, el argumento que sostuvo la jueza para concluir que B. se encontraba comprendido en el ámbito subjetivo de la ley que contempla el art. 47 y cctes. de la Ley 23.551. Al tiempo del despido que se dispuso el 11 de diciembre de 2008, la Dirección del Hospital había sido notificada que B. contaba con la tutela sindical y destaco, tal circunstancia tampoco le era desconocida a las autoridades de salud que tramitaron el sumario administrativo.

La omisión de la Administración Pública de instar el procedimiento de exclusión de tutela -previo a adoptar la decisión de cesantía- implicó la violación de la garantía legal y consecuentemente con ello constituye un acto viciado de nulidad por objeto prohibido por lo cual devino ajustada a derecho la sentencia que ordenó la reinstalación y el pago de los salarios caídos. *"En cuanto al despido causado o "disciplinario"en el sentido del art. 242 de la LCT, no se encuentra técnica prohibido desde el punto de vista de su objeto, sino supeditado a condiciones formales o procedimentales de validez que incumplidas, derivan igualmente en la nulidad del acto que las omita. Se trataría de la especie prevista en el art. 1044 del Código Civil para los actos que no tuviesen la forma exclusivamente ordenada por la ley. Por ello es que corresponde hablar propiamente*

de un acto vedado en la medida que su eficacia queda supeditada al previo dictado de una sentencia firme de exclusión" (op. Cit. pág 708).

Por lo expuesto propicio al acuerdo se confirme la sentencia en este aspecto.

VII. El agravio de la actora:

Asiste razón a la actora que la Sra. Jueza de grado omitió resolver respecto de las sanciones que por práctica desleal establece el art. 55 de la Ley de Asociaciones Sindicales y conforme lo autoriza el art. 281 -antes 278- del CPCC, y ante la petición concreta de la parte al expresar agravios, corresponde me expida sobre lo peticionado por la parte en la instancia anterior.

El art. 53 de la ley enuncia algunas de las prácticas desleales y su particularidad es que incluyen una multa a favor de la autoridad administrativa del trabajo. *"La querella por práctica antisindical constituye una pretensión punitiva destinada a reprimir un proceder contrario a la buena fe en las relaciones profesionales, por medio de la imposición de una multa. Posee esencia represora que exige una antijuridicidad notoria. Asimismo tiene un régimen específico (Tít. XIII ley 23551)"* (F.G. Dictamen nro. 39982. 5/4/05. "F.O.E.E.S.I.T.R.A. c/TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. Y OTROS s/Práctica desleal". Sala VIII. (Alvarez) .elDial - ALCD2).

Para que se configure un supuesto de práctica desleal en los términos del art. 53 de la L.A.S., debe quedar evidenciada una conducta persecutoria y discriminadora en relación al representante sindical.

La jurisprudencia se inclina por darle a estas multas naturaleza punitiva y que resultan aplicables los principios generales de derecho penal. *"La jurisprudencia mayoritaria se ha pronunciado en el sentido de que las multas por práctica desleal tienen carácter penal por tratarse de infracciones nacidas de la violación de disposiciones legales cuya sanción no tiene carácter de reparación del posible daño sino que es de carácter punitivo con la finalidad de prevenir o reprimir*

la violación de las pertinentes disposiciones legales. Y aunque no tengan carácter de delito corresponde que se le apliquen las normas generales del derecho penal" (Juan Carlos Fernández Madrid Tratado Práctico del Derecho del Trabajo III pág. 326 Ed. La Ley, Bs. As., 2007).

Se ha señalado también que no basta un mero incumplimiento de los derechos y obligaciones de las partes sino que debe acreditarse la referida intencionalidad, extremo que entiendo está justificado al acreditar la circunstancia del despido vigente la tutela y sin haberse incoado el procedimiento previsto por la ley, al que ya me he referido en las consideraciones anteriores. *"Así se ha dicho que para tener configurada la práctica desleal no basta un simple incumplimiento de los deberes y obligaciones de las partes. Es preciso demostrar que ha existido un comportamiento subjetivo e intencional subsumible en las hipótesis que describe la ley. ... Como se ve en estos precedentes, se acude a la intencionalidad del empleador que arremete contra la ética de las relaciones laborales, para establecer su responsabilidad en la ejecución de una práctica desleal..."* (Jorge Sappia en "Tratado de Derecho del Trabajo" Ackerman-Tosca, Tomo VII, Págs. 775/776, Rubinzal Culzoni Editores, Sta Fe, 2007).

Acreditada la conducta del empleador configurativa de la práctica desleal que prevé el art. 53 inc. i) de la Ley 23.551 propongo al acuerdo, luego del tratamiento de la omisión incurrida en la anterior instancia, estimar el agravio de la actora y aplicar a la Provincia del Chubut, conforme regula el art. 55 de la LAS, la multa de Pesos Tres Mil ($ 3.000,00) que será percibido por la Secretaría de Trabajo Delegación Puerto Madryn por resultar éste el organismo administrativo de esta jurisdicción en lo pertinente. La Provincia del Chubut deberá depositar la suma de condena en autos y en el plazo de cinco días a partir de la notificación de esta sentencia. La señora jueza de grado deberá citar a la autoridad administrativa para que tome intervención en autos a esos fines (art. 55 inc. 3° LAS).

VIII. Las costas.

El tratamiento de la cuestión omitida y su resultado no alteran la imposición de las costas de la primera instancia a la demandada vencida.

Deberán sí, modificarse los honorarios de los letrados de la parte actora y ello en tanto, resultan vencedores en la cuestión omitida.

Para ello debo considerar que la forma por la que ha optado la señora jueza de grado llega firme a esta alzada, aunque hubiera sido menester que se señale cual ha sido la base económica que le sirvió de sustento para determinar los honorarios en una suma fija. Con tal limitación propongo al acuerdo se eleven los honorarios de los letrados a la suma de Pesos cuatro mil doscientos ($ 4.200,00) para cada uno de ellos, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 9 y 38 Ley XIII N° 4 -ex Ley 2.200-).

Las costas en la Alzada se imponen a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1 -ex art. 59 de la Ley 69-).

Los honorarios de los letrados que actuaron en esta instancia y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, se fijan sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la primera instancia, los de los Abs. C. P. F. y R. P. F. en el 2,5 % y los del Ab. A. V. P. en el 2 % (arts. 5, 6, 13, 18, 46 de la Ley XIII N° 4, ex arts. 6, 7, 14, 19, 47 del Ley 2.200-).

Por los argumentos expuestos voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

I. Recurso de la parte demandada

En sentido coincidente con lo expresado por mi distinguida compañera de Cámara, debo apuntar que en orden a lo normado con el art. 499, 3ª Parte

del CPCC, y la restricción del art. 278 de nuestra ley adjetiva, no corresponde la consideración de la documental agregada con posterioridad al dictado de la sentencia de la instancia anterior (fs. 204/207).

Avocándome a lo que es materia de agravios, señalo que se agravió el recurrente por entender que no surge acreditada la notificación al empleador, ni de las elecciones del 30 de mayo de 2007, ni de su designación como delegado normalizador de fecha 20 de noviembre del mismo año. Sólo se reconoce la comunicación de fecha 21.11.07 al nosocomio, sede laboral del actor, en virtud de la cual se lo designaba delegado normalizador. Pese a todo ello, señala, la Sra. Jueza *a quo* tuvo por debidamente comunicado al empleador y admitió la demanda.

El agravio plantea parcial y defectuosamente la cuestión, y adelanto que no será admitido.

Más allá de los hechos puntuales acaecidos en fecha 30.05.07 (donde se acreditó debidamente la postulación a Secretario Gral. Adjunto -ver fs. 141/142- e informe de fs. 165) y 06.11.07 (designación como delegado normalizador, comunicada al Hospital mediante nota de fs. 123) y a la Subsecretaría de Trabajo a fs. 124), no puedo soslayar que existe un hecho más relevante, debidamente señalado por la sentenciante que ha de dilucidar, a mi criterio, la cuestión traída a tratamiento. En efecto, a la fecha del Decreto provincial de cesantía (11.12.08), el actor gozaba de fueros sindicales (art. 50, LAS), ya que de lo actuado en autos (fs. 152/160 e informe de fs. 165) surge claramente que había sido electo delegado titular del gremio por el período 24.06.08 al 24.06.10.

Que el hecho del inicio de la instrucción del sumario administrativo principiara el 30 de octubre de 2007, nada quita ni adiciona a la cuestión, pues como señala el art. 50, con la postulación comienza la protección y a partir de esa fecha *"no podrá ser despedido... sin justa causa"*. Reflexionar de modo opuesto sería contradictorio con el precepto constitucional que

impone la presunción de inocencia de todo ciudadano (arg. arts. 18 y 19 CN). Mediante esa presunción, la Constitución garantiza que no se atribuya responsabilidad jurídica ni restrinjan los derechos de una persona, si no se acredita debidamente y conforme a la ley, su participación objetiva y subjetiva en un hecho ilícito (cfr. BADENI, Gregorio. "Tratado de Derecho Constitucional", T° II, Ed. La Ley, Bs. As. 2004, p. 836). Dicha garantía también está establecida en el art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al señalar que *"se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable en un debido proceso legal"* y en el art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que predica en similar sentido.

Siendo así, los argumentos del agraviado son insostenibles y éstos deben ser rechazados.

Advierto, por otra parte, que a fs. 152 luce la debida comunicación cursada por la A. D. T. D. E. (A.) a la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut, en la que se consigna un sello de recepción de ese organismo con fecha 01.07.08. Este extremo señalado me permite afirmar sin hesitación que se cumplió con el recaudo del art. 50, última parte, LAS.

Si bien es cierto que el fuero sindical impide, entre otros supuestos, el despido sin justa causa, no es menos cierto que la disposición provincial de cesantía no tuvo en cuenta lo dispuesto por el art. 52 LAS. No surge de autos que se hubiese cumplido con el respectivo "desafuero" que la norma prevé, por la vía judicial correspondiente. Esto es, nada se ha aportado en autos en el sentido de haberse observado el cumplimiento de un dictado de una resolución judicial que excluyera al actor de la garantía de la que gozaba. Solicitar el rechazo de la demanda constituye un *"venire contra factum"*, alegando el demandado su propia torpeza.

Propicio también la confirmación de la sentencia puesta en crisis, en este aspecto.

II. Recurso de la parte actora

Para tratar esta cuestión debo adelantar que he de hacerlo en los términos del art. 281 -antes 278- del CPCC, ya que la Sra. Jueza de la otra instancia ha omitido tratarla en su pieza decisoria, y así lo ha hecho saber el apelante en el pto. II) de su agravio.

Tal como señala ACKERMAN (ACKERMAN, Mario E. "Tratado del Derecho del Trabajo", T° VII, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, p. 759), desde una visión jurisprudencial se denominan prácticas desleales *"a todos aquellos actos que tengan por objeto trabar la acción gremial, lesionando el interés representado por el sindicato".*

Desde esta visión, también se señala que es la conducta del empleador dirigida a menoscabar, perturbar u obstruir la acción y el desarrollo de las asociaciones profesionales y de los derechos que en su consecuencia se reconocen a los individuos (cfr. ACKERMAN, op. cit,. p. 759).

Lo que habrá que indagar será entonces el momento en que ha de haberse producido dicha mala práctica. Pues la ley pretende, como se explicitara anteriormente, evitar la interferencia en la acción gremial por parte de los empleadores, una de cuyas manifestaciones se encuentra en el despido de sus representantes.

Ello significa que el período de protección debe comenzar antes que la conducta antijurídica calificada por la ley de "práctica desleal". Esto es, esa práctica ha de ser sobreviviente al momento de la postulación, conforme el sentido que la ley le ha querido conferir.

Aquí se advierte que, en sentido concordante con lo expuesto al tratar la queja de la parte demandada, el actor se encontraba protegido en orden a lo normado en los arts. 47 y cc., LAS.

"Las prácticas antisindicales en nuestro ordenamiento jurídico están constituidas por aquellas conductas taxativamente tipificadas en el art. 53 de la Ley de

Asociaciones Sindicales, a las que la ley les atribuye una antijuridicidad especial que, sin constituir delitos del Derecho Penal, se emparentan a ellos, requiriéndose por tanto la configuración de una conducta típicamente antijurídica y, cuanto menos culpable. Para el juzgamiento de las prácticas desleales deben aplicarse principios propios del derecho contravencional puesto que se trata de una pretensión punitiva destinada a reprimir un proceder contrario a la buena fe en las relaciones profesionales, por medio de la imposición de una multa".(CNTRAB - Sala II, S.d. 97.356 del 06/11/2009 Expte. N° 37.944/2007 "Alari Blas Juan c/Papelera San Andrés de Giles SA s/práctica desleal". (P.-M.).

El hecho antijurídico estuvo conformado por no haberse acudido al procedimiento de exclusión de tutela que expresamente prevé la 1ª parte del art. 52, LAS.

Por su parte, ese hecho antijurídico, debe además ser típico. Tal tipicidad surge de la norma del art. 53, inc. i), que como se ha dicho reiteradamente tiene una naturaleza netamente objetiva.

"Para que se configure una práctica antisindical se exige un comportamiento subjetivo e intencional, no bastando el mero incumplimiento de obligaciones contractuales para tener por configurada la práctica desleal; sin embargo, tal doctrina no es óbice, en el caso concreto de autos, para acoger la pretensión. Es que la causal del inciso i) del art. 53 de la ley 23551 es la más objetiva de todas las contempladas en la norma, dado que se configura cuando se despide a representantes sindicales que gocen de estabilidad y las causas no sean de aplicación general o simultánea para todo el personal" (CNTRAB, SALA X, Expte N° 570/99, Sentencia 11329 4/12/02, in re "MORENO, Eduardo C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL S/ DESPIDO" (SC.- S.-). elDial - AL876).

De tal modo, pues, que habiéndose verificado el injustificado despido en plena vigencia temporal de la tutela señalada, me persuado que el reclamo de la parte actora ha de prosperar.

"El despido de los representantes del personal que gozaban de estabilidad gremial, sin acudirse al procedimiento de exclusión de tutela que contempla el art. 52 de la ley 23.551 (DT, 1988-A, 802) configura la práctica antisindical descripta en el art. 56 inc. i) de la misma ley". (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, 24/08/2001 "Asociación Trabajadores del Estado c. Casa de la Moneda" (DT 2002-B, 1439, AR/JUR/374/2001).

Por tal razón, cabe hacer lugar a la querella por práctica desleal, condenando a la Provincia del Chubut a abonar dentro del quinto día una multa de pesos tres mil ($ 3.000,00) por infracción al art. 53 inc. "i", Ley 23.551, a la Delegación Puerto Madryn de la Secretaría de Trabajo, ello por tratarse del organismo de administración laboral de la jurisdicción donde se ha sustanciado la querella (cfr. ACKERMAN, Mario E., op. cit. p. 781 y arg. Art. 55, inc. 3 LAS).

III. Costas y honorarios

Con relación a las costas, corresponde señalar que las mismas han sido impuestas a la parte demandada en la primera instancia. Toda vez que se resuelve una cuestión omitida por la Sra. Jueza de la instancia anterior, y en sentido favorable a la parte actora, las mismas han de subsistir impuestas de esa forma.

Las costas de esta instancia han de ser impuestas a la demandada vencida.

Los honorarios profesionales de los letrados de la actora, Abs. R. P. F. y C. P. F. han sido objeto de agravio, conforme se desprende de la apelación de fs. 183.

Atento a la forma como se ha resuelto la cuestión omitida por la Sra. Jueza de la instancia anterior y la forma en que dicha regulación ha sido practicada sin objeciones de las partes, propondré al acuerdo que los mismos sean elevados y se fijen en la suma de pesos cuatro mil doscientos

($ 4.200,00) para cada uno de ellos, con más IVA, si correspondiere (arts. 6, 7, 8, 9, 39 y cc. de la Ley XIII N° 4 -antes 2200-).

En igual sentido que el voto de mi colega preopinante, estimo que han de regularse los honorarios de los letrados intervinientes en esta instancia, cuya pauta será establecida por la liquidación a practicarse en la instancia anterior, conforme con los porcentuales fijados en el voto que me antecede para cada uno de ellos.

Consecuentemente, voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Los abogados C. P. F. y R. P. F. apelan la regulación de los honorarios que en la suma de pesos siete mil seiscientos ($ 7.600,00) les fijó la Sra. Jueza. Conforme se resolvieron los agravios expuestos por las partes, la readecuación de los honorarios dispuestos en la instancia anterior torna abstracta la cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Los letrados de la parte actora apelaron por bajos los honorarios que les fueran fijados en la instancia anterior. Tal cuestión, coincidiendo con los términos de la colega de primer voto, se ha tornado abstracta atento los términos expresados precedentemente.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza María Inés de Villafañe dijo:

Por los motivos expuestos entiendo que la decisión en crisis debe ser: a) Confirmar la sentencia de la instancia anterior en todo cuanto fuera materia de agravios de la parte demandada; b) Modificar la sentencia de primera instancia, admitiendo la querella de práctica desleal contra la demandada y consecuentemente condenar a la Provincia del Chubut a abonar dentro del quinto día de ganar firmeza esta sentencia a la multa de pesos tres mil ($ 3.000,00) por infracción al art. 53 inc. i) de la Ley 23.551 a percibir por la Secretaría de Trabajo -Delegación Puerto Madryn- a cuyo fin deberá dársele intervención en estos autos; c) Imponer las costas de segunda instancia a esa parte (art. 57 de la Ley XIV N° 1, ex art. 59 de la Ley 69); d) Regular los honorarios del Ab. A. V. P. por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 2 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse y los de los Abs. C. P. F. y R. P. F. en el 2,5 % sobre la misma suma (arts. 5, 6, 13, 18, 46 de la Ley XIV N° 4 -ex arts. 6, 7, 14, 19, 47 del Ley 2.200-) y readecuar los honorarios de los letrados R. P. F. y C. P. F. por su actividad en la primera instancia en la suma de pesos cuatro mil doscientos ($ 4.200,00) para cada uno de ellos, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 9 y 38 Ley XIII N°4 -Ex Ley 2.200-).

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Conforme con lo expuesto precedentemente, el decisorio deber ser:
CONFIRMAR la sentencia de fs. 174/178, en todo cuanto ha sido materia de agravio por la parte demandada y MODIFICAR la sentencia de fs. 174/178, haciendo lugar a la querella de práctica desleal promovida en contra de la demandada, en los términos del inc. i) del art. 53, LAS. Consecuentemente, condenando a la Provincia del Chubut a abonar dentro del quinto día una

multa de pesos tres mil ($ 3.000,00) por infracción al art. 56 inc. "i", Ley 23.551, a la Delegación Puerto Madryn de la Secretaría de Trabajo.
IMPONER las costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 57, Ley XIV N° 1 -antes Ley 69-).
Los honorarios de los letrados por sus tareas de alzada y la readecuación los emolumentos de los letrados R. P. F. y C. P. F. por su actividad en la primera instancia serán los indicados por la magistrado prevotante.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse vacante una vocalía (Art. 6º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4.550)

Puerto Madryn, de julio de 2.010.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de la instancia anterior en todo cuanto fuera materia de agravios de la parte demandada;
2) **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia, admitiendo la querella de práctica desleal contra la demandada y consecuentemente condenar a la Provincia del Chubut a abonar dentro del quinto día de ganar firmeza esta sentencia a la multa de pesos tres mil ($ 3.000,00) por infracción al art. 53 inc. i) de la Ley 23.551 a percibir por la Secretaría de Trabajo -Delegación Puerto Madryn- a cuyo fin deberá dársele intervención en estos autos;
3) **IMPONER** las costas de segunda instancia a la demandada (art. 57 de la Ley XIV N° 1, ex art. 59 de la Ley 69);
4) **REGULAR** los honorarios del Ab. A. V. P. por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 2 % del monto del proceso que surja de la

liquidación a practicarse y los de los Abs. C. P. F. y R. P. F. en el 2,5 % sobre la misma suma (arts. 5, 6, 13, 18, 46 de la Ley XIV N° 4, ex arts. 6, 7, 14, 19, 47 del Ley 2.200);

5) **READECUAR** los honorarios de los letrados R. P. F. y C. P. F. por su actividad en la primera instancia en la suma de pesos cuatro mil doscientos ($ 4.200,00) para cada uno de ellos, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 9 y 38 Ley XIII N° 4 -Ex Ley 2.200-).
6) **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° de 2010- SDL. CONSTE